DIARIO OFICIAL

Año XIV.

Bogotá, miércoles 10 de julio de 1878.

Número 4,227.

CONTENIDO.

PODER LEJISLATIVO.

Lei 58, de 1.º de julio de 1878, que exime del doble pago de derechos de importacion a varios comerciantes de la ciudad de Rioha-cha i que concede una gracia a varios co-merciantes de la ciudad de San José de Cúcuta...

Cideuta.

Lei 59, de 1º de julio de 1878, que reforma la 43 de 18 de mayo de 1877, sobre navegacion por las Bocas de Ceniza.

Lei 60, de 3 de julio de 1878, reformatoria de la 11 i la 67 de 1877.

Lei 61, de 2 de julio de 1878, que ordena la limpia i mejora del rio Magdalena.

Cámara de Representantes—Acta del dia 24 de junio de 1878.

SECRETARÍA DEL TESORO I CRÉDITO NACIONAL.

Relaciones de las operaciones de Caja i Car-tera de la Tesorería jeneral de la Union.... 5948

Poder Lejislative

LEI 58 DE 1878

(1.º DE JULIO),

que exime del doble pago de derechos de impor-tacion a varios comerciantes de la cipdad de Riohacha i que concede una gracia a varios co-merciantes de la ciudad de San José de Cúcuta.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA :

Art. 1.º Exímese del doble pago de de-rechos de importacion a los señores Correa Hermanos i J. Weeber por sus introduccio nes hechas en los buques Sea Bird, Marga-rita, Lamia i La Creole, cuyos valores fue-ron pagados por ellos a los revolucionarios ron la coca que estos ocupaban el puerto i ciudad de Riohacha, en los meses de febre-ro i marzo de 1877, i que ascienden a la suma de mil novecientos cincuenta i cinco pesos, noventa i cinco centavos (\$ 1,955-95

centavos).

Art. 2.º Exímese tambien de la pena de que trata el artículo 167 del Código fiscal i del pago de los intereses que fija el 169 del mismo Código, a los individuos del comercio de Cúcuta que por causa de la guerra no pudieron pagar los derechos de impor-tacion al vencimiento de sus respectivos pagarés.

Dada en Bogotá, a veintisiete de junio de mil ochocientos setenta i ocho.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios.

J. DEL C. RODRÍGUEZ. El Presidente de la Cámara de Repre-

José María Ruiz. El Secretario del Senado de Plenipoten-

Julio E. Pérez El Secretario de la Cámara de Represen

Enrique Gaonh.

Bogotá, 1.º de julio de 1878. Publiquese i ejecutese.

El Presidente de la Union, (L. S.) JULIAN TRUJILLO.

El Secretario de Hacienda i Fomento,

RAFAEL NUÑEZ.

LEI 59 DE 1878

(1.º DE JULIO).

que reforma la 43 de 18 de mayo de 1877, sobre

rranquilla, en uso del permiso que les con-cedió la lei cuarenta i tres de mil ocho-cientos setenta i siete, no estarán obligados a presentarse primeramente a otro puerto habilitado de la República, i podrán entrar por dichas "Bocas," sin esé requisito, des-de la misma fecha de la sancion de esta lei.

Parágrafo. Lo dispuesto en esta lei n rargrato. Lo dispuesto en esta lei no impide que del Resguardo de la Aduana de Barranquilla se coloquen a bordo de los buques que entren por las "Bocas de Ceniza" los Guardas que el Poder Ejecutivo determine en los Reglamentos que haya de diotar para el cumplimiento de la presenta las

Art. 2.º Queda en estos términos refor-mada la lei cuarenta i tres de diez i ocho de mayo de mil ochocientos setenta i siete.

Dada en Bogotá, a veintisiete de junio de

El Presidente del Senado de Plenipo-

J. DEL C. RODRÍGUEZ.

El Presidente de la Cámara de Represen-

José María Ruiz.

El Secretario del Senado de Plenipoten-

El Secretario de la Cámara de Represen-

Enrique Gaona.

Bogotá, julio 1.º de 1878.

Publiquese i ejecutese.

El Presidente de la Union, JULIAN TRUJILLO.

El Secretario de Hacienda i Fomento.

RAFAEL NUNEZ.

LEI 60 DE 1878

(3 DE JULIO).

reformatoria de la 11 i la 67 de 1877.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

Art. 1.º Los bienes que en la guerra de 1876 a 1877 tomaron los rebeldes o las autoridades lejítimas a los ciudadanos que tuvieron en el servicio militar o civil del Gobierno constitucional, i a los que en defensa de las instituciones, sin estar ni en uno ni en otro servicio, combatieron en una o más acciones de guerra a satisfaccion del respectivo Jefe del Ejército, se les pagarán en libranzas con interes del seis por ciento anual admisibles en el veinticinco por ciento del producto bruto de la renta de Aduanas, por todo el tiempo que sea necesario hasta la completa amortizacion de estos créditos. Art. 2.º Los interesados comprobarán su

derecho, en juicio ordinario, en los térmi-nos prevenidos en la lei 67 de 1877, sobre

suministros, empréstitos i espropiaciones.
Art. 3.º Prorógase por diez meses, contados desde el dia de la publicacion de la presente lei en el Diario Oficial, el término para que los individuos a quienes, ella se refiere puedan hacer sus reclamaciones.

Paragrafo. Prorógase por el mismo término el plazo señalado en el artículo 11 de mino el plazo señalado en el artículo 11 de la lei 67 de 1877, para presentar la relacionde los suministros, empréstitos i espropiaciones de que trata dicho artículo.

Art. 4.º Queda en tales términos reformada la lei 67 de 1877.

Art. 5.º Autorízase al Poder Ejecutivo
para que arregle con el señor Timoteo Bel-

que reforma la 43 de 18 de mayo de 1877, sobre navegacion por las "Bocas de Ceniza."

El Congreso de los Estades Unides de Colombia de Greco de las estades Unides de Colombia DEC RETA:

Art. 1.º Los buques que entren por las "Bocas de Ceniza," hasta la ciudad de Ba.

"Bocas de Ceniza," hasta la ciudad de Ba.

Parágrafo. El pago se efectuará en li-branzas de las que trata el artículo 1.º de

Art. 6.º El Poder Ejecutivo emitirá los

Art. 6.º El Poder Ejecutivo emitra los siguientes documentos de crédito:

1.º Pagarés del Tesoro admisibles en el cincuenta por ciento de la parte libre de los derechos de importacion, i en el cincuenta por ciento de la parte libre del valor de la sal que se venda en las salinas nacio-

La emision de estos pagarés no pasará de dos millones i medio de pesos, ni se hará en cada mes por más de doscientos mil. 2.º Libranzas de las mencionadas en el artículo 1.º Art. 7.º Los pagarés del Tesoro se emi-

tirán:
1.º Para cubrir los gastos ordinarios del servicio corriente, a juicio del Poder Eje-

2.º Para cubrir lo que se adeude por au silio a los establecimientos de Caridad i Beneficencia.

Art. 8.º Se cubrirán con libranzas del

veinticinco por ciento las órdenes de pago por ajustamientos militares devengados en la última guerra. Art. 9.º En los pagos de derechos de im-

Art. 9.º En los pagos de derechos de im-portacion i en los del precio de sales, no se admitirán simultáneamente pagarás del Tesoro i libranzas del 25 por ciento, sino en cada pago pagarés o libranzas, i el resto en dinero sonante o en otra clase de documentos espedidos legalmente i admisibles en los mismos pagos.

Art. 10. Los suministros hechos por lo

Art. 10. Los suministros neenos por los Estados al Gobierno nacional durante la guerra de 1876 a 1877, con fondos pertene-cientes a los ramos de beneficencia e ins-truccion pública, se pagarán en dinero con un fondo mensual de diez mil pesos, que se distribuida procesta antre los que obtengan distribuirá a prorata entre los que obtengan el reconocimiento de sus respectivos cré-

Dada en Bogotá, a veintiocho de junio de mil ochocientos setenta i ocho

El Presidente del Senado de Plenipoten-

J. DEL C. RODRÍGUEZ. El Presidente de la Cámara de Represen

José Maria Ruiz. El Secretario del Senado de Plenipoten-

Julio E. Perez.

El Secretario de la Cámara de Represen-Enrique Gaona.

Bogotá, 3 de julio de 1878. Publiquese i ejecutese.

El Presidente de la Union,

JULIAN TRUJULIO (L. S.)

El Secretario del Tesoro i Crédito na-SALVADOR CAMACHO ROLDAN

> 'LEI 61 DE 1878 (2 DE JULIO).

que ordena la limpia i mejora del rio Magdalena El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

Art. 1.º Para limpiar i perfeccionar el cauce del rio Magdalena desde Barranqui-lla hasta Caracoli, de tal suerte que sea na-vegable sin inconvenientes, en la estacion de secas, por buques de seis piés de calado, créase una Junta compuesta del Secretario de Hacienda i Fomento de la Union, i de cuatro miembros más, nombrados así: uno por la Cámara de Representantes, i uno por cada una de las Juntas comerciales de Bogotá, Barranquilla i Medellin.

8. 1.º Esta Junta se denominará "Junta directiva de la canalizacion del rio Magdalena," i a su cargo i bajo su recaudacion i administracion estarán los fondos de la empresa

§. 2.º El cargo de miembro de esta Junta es oneroso, i, caso de que las Juntas co-merciales no elijan los miembros que de-ban representarlas el Poder Ejecutivo las nombrará.

Art. 2.º Las principales obras que deben emprenderse, son: 1.º Destruir los pe nones "Juana-Sánchez" i "La Dorada, nones duana-sanchez 1 La Borada, i cualesquiera otros peñones, bancos de arena, palizadas & & que dificulten la pronta navegacion i hagan desviar las aguas del cauce principal; 2.º Cegar la embocadura de los brazuelo hasta reducirlos al menor número, especialmente en los sitios llamados "San Bartolomé i Garrapa-ta;" i 3.º Escavar el lecho principal hasta que dé el fondo indispensable para buques del calado de que habla el artículo pri-

Art. 3.º Para principiar la ejecucion de estas obras, el Poder Ejecutivo pondrá a disposicion de la "Junta directiva" hasta veinte mil pesos del Tesoro nacional, los cuales se tendrán como incluidos en el presupuesto vijente.

Art. 4.º Removidos que sean los mayores tropiezos para la navegacion, se princires tropizzos para la nargación, se principiará a cobrar un impuesto de cuarenta centavos por cada carga de cien kilógramos que de subida o de bajada conduzcan los buques de vapor que transiten entre los puertos de Barranquilla i Caracolí o Boderra de Becutí gas de Bogotá.

Art. 5.º El producto de este impuesto; Art. 5.º El producto de este impuesto, deducidos los gastos de administracion, se aplicará esclusivamente al mejoramiento constante del cauce del rio, entre los puertos mencionados en el artículo anterior, para lo cual la Junta, segun lo permitan los recursos, se proveerá del número suficiente de dragas de vapor, remolcadores i demas útiles necesarios.

Art. 6.º El Poder Ejecutivo reglamentará la presente lei dentro del perentorio término de treinta dias despues de su sancion i fijará la época desde la cual debe principiarse la recaudación del impuesto.

Dada en Bogotá, a veintinueve de junio de mil ochocientos setenta i ocho.

El Presidente del Senado de Plenipoten-

J. DEL C. RODRÍGUES.

El Senador comisionado al efecto, de acuerdo con el Reglamento del Senado, JIL COLUNIE.

El Presidente de la Cámara de Repre-

El Representante comisionado al efecto, de acuerdo con el Reglamento de la Cá-

JORJE TRAACS.

El Secretario del Senado de Plenipoten-

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Represen-

Enrique Gaona.

Bogotá, julio 2 de 1878.

Publiquese i ejecutese.

El Presidente de la Union.

JULIAN TRUJILLO.

El Secretario de Hacienda i Fomento,

RAFAEL NUNEZ.